



Al contestar cite el No. 2021-01-139055

Tipo: Salida Fecha: 14/04/2021 05:17:40 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 860053912 - AGROPECUARIA MARA Exp. 44340
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-004111

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Agropecuaria Maravelez S.A.S

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recurso

Promotor

Gladys Vivian Rincón Rodríguez

Expediente

44340

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-040430 de 17 de febrero de 2021, el Despacho desestimó la solicitud de autorización elevada por la sociedad Agropecuaria Maravelez S.A.S para la enajenación de doscientas cincuenta y dos mil seiscientos acciones (252.600) Tipo B (correspondientes a los accionistas iniciales), de las cuales es propietaria en la sociedad Agrícola Guapa S.A.S.
2. La sociedad en concurso, con memorial 2021-02003874 de 24 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y presentó los siguientes argumentos:
 - No es cierto que las acciones sean el único activo representativo de la compañía. El Juez del Concurso, en la providencia recurrida, reconoció la existencia del valor de los activos biológicos que representan un rubro importante para el desarrollo y funcionamiento de la empresa.
 - Igualmente, indicó que la venta de dichas acciones es de vital importancia para el mantenimiento de los cultivos que a la fecha posee la concursada, y que, al no autorizarle la venta de las mismas, el despacho no está dando cumplimiento a la esencia del proceso de insolvencia, el cual es, el acompañamiento a las empresas. Además, de que dichas acciones no tienen importancia ni un valor calificado en el mercado accionario.



- La desaprobación de la enajenación de las acciones, por parte del juez del concurso, imposibilitaría a la compañía continuar con las actividades productivas que desarrolla MARAVELEZ interfiriendo con el propósito del proceso de reorganización.
- A manera de conclusión, el recurrente manifestó que es importante advertir que de no aprobarse la venta de LAS ACCIONES se dejaría en una situación muy complicada el Flujo de Caja de MARAVELEZ, poniendo en peligro todas las inversiones que ha venido desarrollando la compañía desde mediados del año 2020 en capital de trabajo y de sembrado de piña y por consiguiente comprometiendo la viabilidad de la empresa, la viabilidad de su proceso de Reorganización.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRECISIONES PRELIMINARES

3. El régimen de insolvencia tiene como propósito la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, pero también, la protección del crédito.
4. Un ente económico tiene el mismo derecho a recuperarse como el acreedor a recibir el pago de su acreencia. Pues, el proceso de reorganización no supone una facultad inconsulta e inopinada en favor de uno de los sujetos y en perjuicio de los otros. Corresponde a una medida que procura la satisfacción de la función social y económica de un ente económico, pero también del interés de los acreedores.
5. La recuperación del deudor en concurso, depende del desarrollo de su objeto social, de la actividad y buena gestión de sus administradores, así como del apoyo de sus acreedores en la fórmula de acuerdo que debidamente soportada presente el deudor, quién debe generar en ellos la confianza necesaria para que estos los acompañen con su voto favorable. El juez no es parte del proceso ni tiene el deber de acompañar las ideas de la administración, como erradamente pretende hacerlo ver la recurrente.

Ponderación: interés del deudor - interés del concurso y de los acreedores.

6. De conformidad con lo anterior, el Despacho valoró, de una parte, el interés de la compañía, en acometer una operación que, en su criterio, favorecería su caja. Y de otro parte, el impacto financiero de esta operación en el derecho de crédito.
7. Tuvo en consideración, también, la dimensión de la operación de cara al monto de activos y pasivos reportados por la compañía en su contabilidad y con base en todo lo anterior, tuvo bien, desestimar la solicitud presentada.
8. El juez cuenta con un amplio margen de discrecionalidad referido a la dirección del proceso y el logro de sus fines. Por ende, procura por el equilibrio para el acompañamiento de la empresa, sin poner en riesgo sus activos de acuerdo con lo reportado en el expediente.
9. No existe –como parece entenderlo la recurrente- un deber del juez de autorizar las operaciones en el marco del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Todo lo contrario, la autorización es excepcional en tanto que, la regla general es que la disposición de activos en los procesos de reorganización debe pactarse en el acuerdo de reorganización.



10. Muy excepcionalmente, el Juez Concursal reemplazará la voluntad de los acreedores respecto de la venta de activos cuando el proceso no ha llegado a la etapa de negociación del acuerdo. Sin embargo, lejos de ocurrir automáticamente, las autorizaciones judiciales se caracterizan por su excepcionalidad por cuanto los procesos de insolvencia se rigen por el principio de universalidad –según el cual, en su dimensión objetiva, todos los bienes del deudor quedan afectos al proceso-.
11. Por lo anterior, en la decisión recurrida, el Despacho en su ponderación tuvo en consideración que la compañía pretende vender unas acciones a GIRATINA S.L; por un valor de \$2.000.000.000, valor que representa aproximadamente el 33,09% de los activos y aproximadamente el 25,06% de los pasivos
12. Además de lo anterior, la concursada no ha manifestado con claridad si existe algún tipo de vinculación con los compradores o sus beneficiarios reales y además no ofrece ninguna garantía de la preservación de los recursos líquidos que se recibirían a cambio de las inversiones.
13. El Despacho no puede permitir –y menos autorizar expresamente una operación que genera tantos motivos de duda respecto de la protección de los acreedores del proceso, que resultan tan relevantes en este tipo de procesos como el deudor.
14. Además, las circunstancias de caja de la concursada no son atribuibles al Despacho, como también pretende hacerlo ver la recurrente. La situación financiera de la concursada y las decisiones adoptadas por la administración y los accionistas son de su exclusiva responsabilidad y no pueden ahora pretender trasladarla al juez del concurso por no autorizarla.
15. En suma, no es claro para el despacho como esta operación favorecería el interés del concurso. El riesgo de la inversión inexorablemente supone el debilitamiento patrimonial por el alea de una actividad económica sobre activos biológicos; en contraste, con el retorno para la compañía y los acreedores.

OTROS ACTIVOS

15. Este Despacho advierte que, también, tuvo en consideración otros rubros reportados por el deudor en su inventario. Entre ellos, los activos biológicos que, si bien poseen el mayor valor en los estados financieros de la empresa, (ganado de ceba y engorde y cultivos en desarrollo); están sujetos a su naturaleza contingente y perecedera.
16. Y, esto, claro, coherente con la causa de la crisis reportada por el deudor, quién señaló en la solicitud de inicio del proceso de reorganización, y también, en las notas a los estados financieros (Nota 21): que el invierno que azotó a ciertas partes del país, afectó considerablemente los cultivos en las fincas de la empresa. Situación que podría generar una afectación no solo a las plantas que se esperaba cosechar sino también a los cultivos ya existentes. Y que, por ello, perdieron grandes toneladas de fruta y consecuentemente recursos necesarios para atender sus pasivos.

CONCLUSIÓN

17. La función del juez concursal no es el acompañamiento de la empresa como lo pretende la recurrente, a través de la aprobación automática de



transacciones o la liberación de responsabilidad de los órganos sociales por las decisiones que les corresponden.

18. La Superintendencia actúa como juez del concurso, y no como administrador de la empresa. Así las cosas, la situación actual de la compañía no es responsabilidad del Despacho, y, por ende, el juez del concurso no puede verse subyugado por consideraciones de tipo administrativo que únicamente les atañen a sus administradores. Mucho más cuando se está poniendo en riesgo la prenda general de los acreedores.

19. Así las cosas, confrontada la información suministrada en la solicitud y el posterior alcance a la misma, con aquella que reposa en el expediente, el Despacho confirmará la decisión adoptada en la providencia recurrida

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

RESUELVE

Confirmar en todas sus partes el auto 2021-01-040430 de 17 de febrero de 2021.

Notifíquese,

JUAN CARLOS HERRERA MORENO
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL